

## TRIBUNALES

### COMENTARIO JURISPRUDENCIAL: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO ASCENCIO ROSARIO Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Ricardo Rodríguez Luna  
Universidad de Guanajuato, México  
[ricardo.rodriguez@ugto.mx](mailto:ricardo.rodriguez@ugto.mx)  
ORCID: 0000-0003-0248-3678



Recepción: 01/02/2026  
Aceptación: 30/04/2026  
Publicación: 30/06/2026

**Cita recomendada:** Rodríguez Luna, Ricardo (2026). Comentario jurisprudencial: Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Ascencio Rosario y otros vs. México Sentencia de 30 de septiembre de 2025. *Derecho y Género*, 3(1), 178-183. <https://doi.org/10.5565/rev/derechoygenero.60>

El gobierno de México fue sentenciado el pasado mes de septiembre de 2025 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte o CoIDH)<sup>1</sup>. Esto significa que, una vez más, instancias internacionales han declarado responsable al Estado mexicano del ejercicio de violencia por motivos de género; una vez más, esta forma de violencia fue ejercida en contra de una mujer indígena; una vez más, se trata de un caso de violación sexual cometido por miembros del Ejército mexicano. Es importante que, a diferencia de otros casos, el gobierno de México sea firme y categórico en el cumplimiento de las medidas de reparación determinadas por la Corte.

En la sentencia *Ascencio Rosario y otros vs. México* (CoIDH 2025) se juzgó el caso de una mujer de 73 años, indígena *náhuatl*, monolingüe, de la Sierra Zongolica, Veracruz. Existen dos antecedentes jurídicos destacables con importantes similitudes que involucran al gobierno mexicano y que han sido emitidos por esta misma Corte, el de Valentina Rosendo Cantú (CoIDH 2010) y el de Inés Fernández Ortega (CoIDH 2010a). No obstante, hay evidencia

---

<sup>1</sup> La Corte estuvo integrada por: Nancy Hernández López, presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, vicepresidente; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza; y Diego Moreno Rodríguez, Juez. Además, estuvieron presentes: Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Gabriela Pacheco Arias, Secretaria Adjunta.

que pone en duda el grado de cumplimiento que el gobierno ha dado a ambas sentencias<sup>2</sup>, ya que, en general, se han atendido aspectos de carácter simbólico y económico, pero aún quedan importantes pendientes, como la investigación penal eficaz, la impunidad o la estandarización de protocolos con perspectiva de género e intercultural; pendientes que vuelven a aparecer en este nuevo caso.

La sentencia de *Ascencio Rosario y otros vs. México* está conformada por once apartados: I. Introducción de la causa y objeto de la controversia; II. Procedimiento ante la Corte; III. Competencia; IV. Reconocimiento de responsabilidad; V. Excepciones preliminares; VI. Consideraciones previas; VII. Prueba; VIII. Hechos; IX. Fondo; X. Reparaciones; y XI. Puntos resolutivos. Además, se incluye un voto concurrente del juez Rodrigo Mudrovitsch. A continuación, se describen algunos de los aspectos más destacables de la sentencia.

1. Los hechos del caso se remontan al 25 de febrero de 2007, cuando Ernestina Ascencio Rosario fue encontrada por su hija, estaba gravemente lesionada, en un paraje cercano a su domicilio y a unos trescientos metros de una base de operaciones militar. La señora le dijo a su hija, en su lengua, el náhuatl y frente a otras personas, que había sido violada por los militares. Sus familiares la trasladaron para que recibiera atención médica, pero, por diversos motivos, entre otros, la falta de traductores, les tomó aproximadamente 10 horas encontrar un hospital en donde la pudieran atender. La señora no pudo ser intervenida y falleció al día siguiente de haber sido encontrada (CoIDH 2025: párrafos 83-90).

Desde el mismo día de los hechos intervinieron diversas autoridades, no obstante, más que proporcionar información para esclarecer lo sucedido, contribuyeron a generar dudas e incertidumbre sobre ello. La primer en actuar fue la entonces Procuraduría de Justicia del Estado de Veracruz, organismo que inició la investigación respectiva el mismo día de los hechos. Se realizaron peritajes médicos a Ernestina Ascencio cuando aún estaba viva y se determinó que presentaba lesiones propias de violación sexual. Posteriormente, los resultados de la necropsia señalaron que la muerte se debió a diversos traumatismos, fracturas, anemia aguda y se constató que existía violencia sexual (CoIDH 2025: párrafo 93).

En segundo lugar, dos días después de los hechos, intervino la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Entre otras cuestiones, este organismo argumentó las inconsistencias en los

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la información enviada al secretario de la CoIDH por parte de los representantes de las víctimas en ambos casos. Conforme a las audiencias de cumplimiento, los representantes señalan diversos grados de incumplimiento de distintas determinaciones dictadas por la Corte. Centro “Tlachinollan” y CEJIL (2022).

peritajes, propuso la exhumación del cuerpo y los resultados determinaron que la causa de la muerte fue “un sangrado de tubo digestivo alto, como consecuencia de un esfuerzo” y se reconoció la existencia de desgarros en la zona genital de la señora Ernestina (CoIDH 2025: párrafo 99).

Al estar implicado personal militar, en tercer lugar, intervino la Secretaría de la Defensa Nacional. Mediante un comunicado se reconoció que la señora Ernestina Ascencio había sido violada y se ordenó a la Procuraduría Militar la apertura de una investigación. No obstante, un mes después la autoridad militar se desdijo y sostuvo que no tenía indicios de la existencia de una violación. La investigación se archivó tres meses después de haber sido iniciada (CoIDH 2025: párrafos 99-121).

Es relevante señalar que, en cuarto lugar, diversas autoridades intervinieron en el caso a través de declaraciones públicas, así sucedido con fiscales, el titular de la CNDH, la presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, el gobernador de Veracruz y el presidente de la República. Declaraciones realizadas en medio de la investigación penal en curso, incluso sobre información no confirmada y a pesar de ello sostuvieron que la muerte de la señora Ascencio se debió a causas naturales, en particular a una gastritis crónica y anemia; esta versión descartó expresamente la violencia sexual. En este sentido, es destacable el papel de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que, en un primer momento, el año 2007, emitió una recomendación en la que concluyó que la señora Ernestina no fue violada y falleció por causas naturales. Pero, en un segundo momento, aunque casi quince años después, el 2021, reconoció sus deficiencias y emitió una nueva recomendación en la que concluyó que la señora Ascencio Rosario sí fue víctima de violación, que la investigación de 2007 no fue exhaustiva ni incorporó una perspectiva de género, y que hubo intimidación y amenazas a testigos e investigadores (CoIDH 2025: párrafos 97, 125-130).

De esta forma, los dictámenes generados en los primeros meses de la investigación, así como las declaraciones sobre el caso, generaron versiones encontradas e importantes confusiones en torno a los motivos de la muerte de la señora Ascencio Rosario. Aunque las pruebas periciales y los testimonios arrojaron fuertes indicios de que la violación sexual fue cometida por los militares, las autoridades estatales y federales los desacreditaron, de hecho, cuestionaron el testimonio de la víctima, de sus familiares y de peritos oficiales, en contra de estos últimos incluso se realizaron procedimientos administrativos. En mayo de 2007, tres meses después de los hechos, las autoridades cerraron las investigaciones del caso.

2. En cuanto al fondo del caso, la Corte estudia diversos derechos:

a) Derechos a la integridad personal, a la vida privada, a la vida y a la salud y obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de prevenir y sancionar la tortura. En este sentido, la Corte determinó que la señora Ernestina Ascencio fue víctima de violación sexual cometida por agentes del Ejército mexicano; consideró que esta conducta ocasionó sufrimiento severo y determinó que constituía un acto de tortura (CoIDH 2025: párrafos 200-204). En relación con el derecho a la salud, y de acuerdo con el estado de la señora Ernestina Ascencio, la Corte señaló la falta de atención adecuada y especializada, las carencias y deficiencias del servicio y el tiempo que pasó para recibir atención médica. Además, observó la gravedad de estas circunstancias dada las condiciones de vulnerabilidad de la víctima: ser mujer, indígena, adulta mayor, monolingüe, de escasos recursos económicos, y debido a la naturaleza de la agresión (CoIDH 2025: párrafos 215-223). Por lo anterior, la Corte determinó al Estado mexicano como responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la honra y la dignidad, y la salud de la señora Ernestina Ascencio Rosario.

b) Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en este sentido, la Corte determinó que la investigación ministerial no cumplió con el estándar de debida diligencia reforzada, no incorporó perspectiva de género, étnica ni etaria y estuvo permeada de estereotipos. Además, durante la investigación se restó importancia a las declaraciones de la víctima y sus familiares, e incluso las autoridades pedían muestras de violencia física para acreditar la existencia de una violación (CoIDH 2025: párrafos 242 y ss.). Asimismo, la Corte consideró que las declaraciones públicas realizadas por diversas autoridades, incluido el Presidente de la República, se sustentaron en estereotipos de género y por etnia que contribuyeron a la culpabilización de la víctima y a restarle valor al testimonio de la señora Ascencio Rosario y sus familiares. Todo ello constituyó un obstáculo al desarrollo de una investigación imparcial y diligente. En conclusión, la Corte determinó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial en perjuicio de la señora Ernestina Ascencio, así como de sus hijos e hijas (CoIDH 2025: párrafos 293 y ss.).

c) Derechos a la integridad y a la libertad personales de los familiares. La Corte determinó que los familiares de la señora Ernestina Ascencio, además del sufrimiento y angustia derivados de la muerte de su madre y de la impunidad de los hechos, enfrentaron presiones, intimidaciones y declaraciones públicas revictimizantes. En consecuencia, la Corte concluyó

que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los hijos e hijas de la señora Ernestina (CoIDH 2025: párrafos 302 y ss).

3. En cuanto a las reparaciones, la Corte estableció que su sentencia constituye por sí misma una forma de reparación, además, entre otras, como medidas de reparación integral ordenó: a) conducir una investigación penal exhaustiva, en un plazo razonable, regida por los estándares de debida diligencia reforzada, incorporar perspectiva étnica y de género y excluir la aplicación de estereotipos discriminatorios; b) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico para hijos e hijas de Ernestina Ascencio; c) publicar y difundir la sentencia oficial, en español y en náhuatl, en medios oficiales tanto federales como estatales; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; d) implementar programas de formación y capacitación para funcionarios públicos; e) fortalecer el Centro de Salud; f) adaptar o emitir un protocolo en el Estado de Veracruz en materia de salud y acceso a la justicia de mujeres indígenas víctimas de violencia por razones de género; g) establecer una estrategia para superar las barreras lingüísticas en materia de acceso a la salud y a la justicia (CoIDH 2025: párrafos 351 y ss).

Por otra parte, es destacable el voto concurrente del juez Rodrigo Mudrovitsch. Aunque él se adhirió íntegramente a la sentencia, en su voto analiza el proceso de militarización de la seguridad pública en México y el papel “estructurante” que tuvo en las violaciones a los derechos de Ascencio Rosario. Concluyó que esta circunstancia debió haberse tenido en cuenta en el fondo del caso, así como en las medidas de no repetición (CoIDH 2025: voto concurrente, párrafo 10 y ss). Es relevante este señalamiento porque, efectivamente, las tareas de seguridad pública en México, cada vez más, han recaído en personal militar. En este sentido, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró como incumplida la recomendación realizada al gobierno mexicano relativa a “desarrollar un plan concreto para el retiro gradual de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública y su transferencia a las policías civiles” (CIDH 2024, párrafo 12). Así mismo, existen antecedentes jurídicos emitidos por la CoIDH relativos a las funciones de seguridad pública y la participación de las fuerzas armadas, aunque éstos son vinculantes, el gobierno mexicano no los ha cumplido (CoIDH 2018).

En el caso de la señora Ascencio Rosario, como en otras ocasiones (CoIDH 2010 y 2010a), la Corte evidencia múltiples deficiencias en el actuar de las autoridades del sistema penal mexicano. En el caso concreto, muestra la forma en que las violencias en contra de las mujeres indígenas tienen un carácter interrelacionado en términos de sexo, etnia, clase o edad.

Pero, además, especialmente a través del voto concurrente, se destaca la militarización del territorio como condición particular de interseccionalidad. A pesar de que la Corte hizo referencia al tema, y lo ha hecho en casos similares (CoIDH 2010 y 2010a), no profundizó en este aspecto. Habría sido pertinente que se hubiera hecho, tal como se sostuvo en el voto concurrente. No obstante, sin duda, el análisis contextual y jurídico de la Corte arroja valiosa información sobre la violencia institucional de género en contra de mujeres indígenas en México. Así mismo, una vez más, se insta al gobierno de México a cumplir con diversos pendientes en el marco del sistema de justicia, como es la realización de investigaciones penales eficaces, o bien, la capacitación del personal en torno a cuestiones de género e interculturalidad.

### Bibliografía

Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2022). *Supervisión de cumplimiento de sentencia. Información adicional*. Ref.: CDH-12.579/415 y CDH-12.579/423 *Caso Fernández Ortega y otros Caso Rosendo Cantú y otra*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2024). *Informe Anual 2024. Seguimiento de recomendaciones informes de país o temáticos*. México. CIDH.